Exp. No. 200.32.7.21.020

Auto No. 200.6-21.0368 *Fecha.* 13 ABR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. S-2020-057735/ SUBIN-GRUIJ-1.9 del 03 de octubre 2020, con radicado No. YO.2020.08700 del 06 de octubre del 2020, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dos (2) ejemplares adultos de Loro frente amarilla (Amazona ochrocephala) y dos (2) ejemplares cría de tortuga Morrocoy (Chelonoidis carbonaria); los ejemplares de la fauna fueron incautados el 03 de octubre del año 2020 durante diligencia de registro y allanamiento, ordenada por la Fiscalía 30 Local URI al señor **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.821.097 de Villavicencio - Meta. El producto ingresa al hogar de paso el Picón bajo acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° **0136779.**

Que mediante memorando interno No 500.21.0150 de fecha 03 de marzo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite informe técnico de decomiso de fauna N° 500.20.7.20.0187 de fecha 03 de octubre de 2020. (Fl. 5-8)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al informe técnico No. 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó verificación y valoración de los ejemplares de la fauna silvestre incautados el 03 de octubre de 2020, por la Policía Nacional y entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, los cuales fueron dejados en el hogar de paso, Granja El Picón, ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Del mencionado informe técnico se puede constatar lo siguiente:

"(...)

2. OBSERVACIONES DE LA INCAUTACIÓN

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO DE FAUNA INCAUTADO

Durante la verificación y valoración de los ejemplares de la fauna silvestre incautados el 03 de octubre de 2020, por la Policía Nacional y entregados a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Hogar de Paso (Granja El Picón) el 03 de octubre del año en curso, ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal (Ver Imagen N° 1), departamento del Casanare se determinó par parte del personal profesional, que los especímenes incautados corresponden a dos (2) crías de tortuga Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) y dos (2) ejemplares de Loro frente amarilla (Amazona ochrocephala). (...)

5. CONCLUCIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y allanamiento, ordenado por la Fiscalía 30 Local URI, fueron incautados dos (2) ejemplares adultos de Loro frente amarilla (Amazona ochrocephala) y dos (2) ejemplares cría de tortuga Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) al señor ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.821.097 de Villavicencio - Meta, residente en el inmueble ubicado en las coordenadas 5° 17'17,87" N y 72° 25' 0,94" W, manzana 150 lote 61 del asentamiento humano La Petar, municipio de Yopal, Casanare; se establece durante la verificación y valoración de los animales vivos por parte del personal profesional que los ejemplares incautados pertenecen a especies de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de

Movilización de ejemplares de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de las especies; así mismo, se verificó que la especie ***Chelonoidis carbonaria****, se encuentra dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) Resolución 1912 de 15 de Septiembre de 2017; en estado VULNERABLE (VU). Por lo tanto, se declara como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor* ***ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS****, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.821.097 de Villavicencio - Meta.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de ejemplares de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización de los especímenes vivos.

Los dos (2) ejemplares vivos de la especie Amazona ochrocephala) y los dos (2) ejemplares cría de tortuga Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) serán valorados, tratados y rehabilitados en las instalaciones del Hogar de Paso Granja El Picón para su posterior liberación al interior de ecosistemas en áreas protegidas. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el informe técnico N° 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.821.097** de Villavicencio – Meta.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> **PRINCIPIO 2**
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> **PRINCIPIO 11**
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> **PRINCIPIO 15**
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el informe técnico N° 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó verificación y valoración de los ejemplares de la fauna silvestre incautados el 03 de octubre de 2020, por la Policía Nacional, los cuales fueron entregados al Hogar de Paso, granja El Picón, ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para su posterior liberación al interior de ecosistemas en áreas protegidas; la tenencia de fauna silvestre era realizada por el señor **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.821.097** de Villavicencio – Meta, quien no posee salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni autorización o permiso para la captura de la especie.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico No. 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de señor **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.821.097 de Villavicencio – Meta, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 2 del decreto 2811 de 1974 y el especial el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor reza:

> ***"Artículo 2.2.1.2.1.6 Propiedad y limitaciones.*** *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."*

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Exp. No. 200.32.7.21.020

Auto No. 200.6-21.0368 *Fecha.* 13 ABR 2021

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.821.097 de Villavicencio – Meta, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 2811 de 1974 y el especial el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

La subdirección de control y calidad, estudió el impacto ambiental de la incautación realizada el 03 de octubre del año 2020, durante labores de registro y allanamiento de la Policía Nacional en el inmueble ubicado en las coordenadas 5° 17' 17,87" N Y 72° 25' 0,94" W, manzana 150 lote 61 del asentamiento humano La Petar, Municipio de Yopal - Casanare; donde se hallaron los ejemplares de la fauna Silvestre al interior de la vivienda; indicando que corresponde a una infracción que no se concreta como un impacto ambiental, pero **genera un riesgo potencial de afectación, debido a que no se identifica plenamente el lugar donde se realizó la caza, dado que los ejemplares son hallados dentro de un inmueble en zona urbana,** incumpliendo la prohibición de la tenencia de fauna silvestre, dado que según el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 del 2015 Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, por ende las acciones para colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar o poseer especies de la fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental, hace parte de los comportamiento que afectan a las especies de flora y fauna silvestre, según el artículo 101 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016.

Que según el informe técnico N° 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, fueron incautados dos (2) ejemplares adultos de Loro frente amarilla y dos (2) ejemplares cría de tortuga Morrocoy, las condiciones bajo las cuales se efectúa el decomiso, permite intuir que se trata de caza comercial con el fin de traficar ejemplares de la fauna silvestre para su tenencia; ya que, fueron transportados desde las áreas de captura hasta un centro poblado, lo que facilita su comercialización. En los casos de las extracciones ilegales como esta, no se tiene en cuenta el principio de extracción selectiva, sino que se aplica una extracción indiscriminada, en la que cualquier tipo de individuo del grupo poblacional es extraído y/o sacrificado; este tipo de extracciones pueden generar un desequilibrio ecológico al modificar sin ningún tipo de control, los tamaños de las poblaciones sin distingo de condiciones de sexo, edad y estado reproductivo.

Que la explotación ilegal de la fauna silvestre es una actividad que genera beneficios económicos inmensos, si se tiene en cuenta que la materia prima representa un costo mínimo, pero se debe mencionar que el estado de conservación del Loro real (Amazona ochrocephala) es de PREOCUPACION MENOR (LC) pero **con tendencia poblacional actual DECRECIENTE** en la Lista Roja actualizada de la UICN. La especie también está incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre) y la especie Morrocoy (Chelonoides carbonaria) se encuentra catalogada como **VULNERABLE ANTE LA EXTINCION (VU)** y se encuentra actualmente incluida en el Apéndice II de CITES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados durante la verificación y valoración de los ejemplares de la fauna silvestre incautados el 03 de octubre de 2020, por la Policía Nacional, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-020 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de

200.6.21.0368

contradicción y defensa, a quien se ordenara notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.821.097** de Villavicencio – Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.20.0187 de 03 de octubre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados durante la verificación y valoración de los ejemplares de la fauna silvestre incautados el 03 de octubre de 2020, por la Policía Nacional, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-020 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.821.097** de Villavicencio – Meta, o a quienes en forma expresa autoricen, para tal efecto, en en el inmueble ubicado en las coordenadas 5° 17'17,87" N y 72° 25' 0,94" W, manzana 150 lote 61 del asentamiento humano La Petar, Municipio de Yopal, Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

Exp. No. 200.32.7.21.020

Auto No. 200.6-21.0368 *Fecha.* 13 ABR 2021

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Ricardo León/Coordinador S.G.